



Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0251
RADICADO N° 2020-00315-00

Mediante auto del 22 de enero de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de BLANCA EMILCE BEDOYA TREJOS, quien obra en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO y NICOL JULIANA SANTOS BEDOYA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$21'245.307,35), como capital por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde octubre de 2016 a noviembre de 2020; todo ello conforme al Acuerdo de Conciliación en Equidad Rad. 13560975 del 22 de septiembre de 2016 en Bogotá, D.C.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G. del P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose de manera personal el 25 de agosto de 2022; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno dentro del término conferido para ello, lo que a la luz del Art. 97 del C.G. del P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

RADICADO N° 2020-00315-00

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de BLANCA EMILCE BEDOYA TREJOS, quien obra en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO y NICOL JULIANA SANTOS BEDOYA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$21'245.307,35), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 22 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

RADICADO N° 2020-00315-00

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

CUARTO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b606aa94ed955b33ef297e70a23b4e45492d023d7c0a8b7564d1f761b8a0108**

Documento generado en 16/11/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>